

**DIARIO OFICIAL 43.945**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR  
RESOLUCIÓN 0489**

**22/03/2000**

por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones originarias de Rusia, Ucrania y Kazakstán, de productos laminados planos de hierro o acero sin alear.

El Director General (E.) del Instituto Colombiano de Comercio Exterior "Incómex", en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 466 de 1992, 2682 de 1999 y 991 de 1998, y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 991 de 1998, las disposiciones del mismo regulan la aplicación de derechos "antidumping" a las importaciones de productos objeto de "dumping"; Que en su artículo 90, la citada norma establece que cuando se adelanten procedimientos para la determinación de la necesidad de aplicar derechos "antidumping" contra las importaciones de países con los cuales Colombia no haya suscrito Tratados o Acuerdos Comerciales, así como para la imposición de tales medidas, se observarán las normas del mencionado decreto con las salvedades previstas en el Título III; Que el 17 de diciembre de 1999, la empresa Acerías Paz del Río S.A. presentó la solicitud de investigación por supuesto "dumping" a que se refiere esta resolución, así como la imposición de medida, complementándola el 17 de febrero de 2000, por lo cual el Incómex comunicó la aceptación de la petición el 22 de febrero del año en curso, toda vez que se verificó el cumplimiento total de las formalidades requeridas para el efecto; Que con oficio 5507 del 9 de marzo de 2000, Acerías Paz del Río S.A. formalmente solicitó al Incómex la imposición de derechos "antidumping" provisionales, en forma simultánea con la declaratoria de apertura de la investigación; Que de acuerdo con los artículos 44 y 95 del Decreto 991 de 1998, el Incómex estableció la existencia de mérito para abrir la investigación por haber comprobado que los peticionarios representan más del 25% de la producción nacional del producto similar y determinado la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del "dumping"; Que por lo anterior evaluó el mérito para la apertura de la investigación, contando con la información y pruebas que a continuación se relacionan y que reposan en el expediente D-676-003-20, que junto con el documento técnico correspondiente, hacen parte integral del presente acto administrativo. 1. Petición Acerías Paz del Río S.A. fundamentó su solicitud entre otros aspectos, en los siguientes hechos: 1.1. Que está legitimada para actuar dentro de la investigación como parte actora, lo cual demostró mediante la presentación del certificado de existencia y representación legal de la empresa. 1.2. Que es representativa de la rama de producción nacional afectada, con participación del 100% en la fabricación nacional del producto similar al que es objeto de investigación. El Incómex verificó esta circunstancia de un lado, a través del registro de productor nacional que reposa en la División de Producción Nacional y Oferta Exportable del Incómex y de otro, comprobó este hecho a través de concepto emitido por la ANDI. Dicha agremiación a su vez manifestó a nombre de sus asociados el apoyo a la petición efectuada. 1.3. La peticionaria identificó el producto objeto de investigación como "Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir", originarios de Rusia, Ucrania y Kazakstán, de las siguientes subpartidas arancelarias: 72.08.38.00.10, 72.08.37.00.10, 72.08.38.00.90, 72.08.37.00.90, 72.08.39.00.10, 72.08.39.00.90, 72.08.51.10.00, 72.08.51.20.00, 72.08.52.00.90, 72.08.53.00.00, 72.08.54.00.00, 72.08.10.20.00, 72.08.10.30.00,

72.08.40.10.10, 72.08.40.20.00, 72.08.40.30.00, 72.08.40.40.00, 72.08.10.40.00.

1.4. Argumentó que al igual que los productos importados, los fabricados localmente son productos laminados en caliente de acero sin alear, planos (de superficie lisa o estriada), presentados en láminas o bobinas y de espesores que oscilan entre valores inferiores a 2 mm y por encima de los 25 mm. La División de Producción Nacional y Oferta Exportable del Incómex determinó la similaridad entre el producto nacional y el importado.

1.5. En relación con la identificación de la práctica desleal, la peticionaria determinó unos precios de exportación ex fábrica de USD125/TM para Rusia, USD172/TM para Ucrania y USD120/TM para Kazakstán; un valor normal construido de USD388/TM y un margen de "dumping" de USD263/TM para Rusia, USD216/TM para Ucrania y USD268/TM para Kazakstán. No obstante el Incómex haber objetado la selección de Estados Unidos como tercer país con economía de mercado, la empresa insistió en tal escogencia como país de referencia, presentando adicionalmente información relativa a otros países para este efecto. Respecto del valor normal, posteriormente allegó información de cálculos más recientes.

1.6. En cuanto a la determinación del daño importante y la relación causal, adujo que realizó su análisis con base en información fuente DIAN, para el período comprendido entre el primero de enero de 1997 y el 31 de octubre de 1999; que en dicho término las importaciones denunciadas aumentaron tanto en términos absolutos como en su participación en el mercado total de laminados en caliente de Colombia; que entre enero de 1997 y mayo de 1998 las importaciones denunciadas fueron de 62.397 toneladas y que en el período junio de 1998 a octubre de 1999 aumentó el volumen a 74.159 toneladas. Así mismo, manifestó que en términos de participación en el consumo total de laminados en caliente de Colombia, las importaciones denunciadas aumentaron, pasando de 15% en los primeros 17 meses, a 19% en los 17 meses más recientes. Indicó que lo anterior ocasionó, entre otros aspectos, un aumento de 15.000 toneladas en las importaciones denunciadas en relación con la producción nacional, a lo largo del período de análisis, un deterioro de los precios del acero laminado en caliente en el mercado colombiano, una pérdida de utilidades de la empresa y que además, el desplazamiento de volúmenes de ventas generó a su vez una gran acumulación de inventarios. Argumentó que con lo expuesto tanto en la identificación de la práctica como en el daño, considera definidos los elementos constitutivos de la relación de causalidad entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante causado a su producción local de láminas de acero. Adicionalmente señaló un potencial agravamiento del daño importante a la producción nacional, toda vez que el consumo aparente de acero en la ex URSS se redujo en un 81% entre 1989 y 1997, lo que ha llevado a dichos países a buscar agresivamente la exportación para mantener su aparato productivo en funcionamiento.

2. Pruebas La peticionaria allegó las pruebas documentales que consideró necesarias para sustentar la solicitud, contenidas a folios 57 a 61 del escrito original y 741 a 746 de la segunda versión, ampliada y modificada. No solicitó práctica de pruebas adicionales. A fin de obtener mayores elementos de juicio para determinar la apertura de la investigación, el Incómex efectuó la práctica de visitas de inspección en la planta de Acerías Paz del Río S.A. en Belencito y en las oficinas de Bogotá, durante los días 6 a 8 y 9 a 14 de marzo de 2000. La interesada anexó a las actas correspondientes, la información y pruebas requeridas por el Instituto en las visitas, así como aquellas adicionales que el Incómex estimó necesarias para establecer el mérito de apertura de la investigación.

3. Confidencialidad de la información La empresa solicitó guardar reserva a la información y pruebas de carácter económico, financiero y contable por línea de producción, comprendidos en los anexos 0.5, I.1, y IV.2 y en los puntos 0.4.1 a 0.4.5 de la relación de anexos a la solicitud, al igual que para los anexos a las actas de las visitas de inspección realizadas entre los días 6 a 14 de marzo del año en curso.

4. Determinación de la apertura de la investigación Examinada la información y pruebas aportadas por la peticionaria en la solicitud, con base en los análisis técnicos efectuados por el Incómex y las diligencias adelantadas de oficio, así como habiéndose comprobado que la empresa

peticionaria es representativa de la rama de producción nacional de los bienes similares al producto objeto de investigación y habiendo encontrado la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del "dumping", el daño y la relación causal, el Incómex concluyó que existen elementos suficientes para disponer la apertura de la investigación, sin imposición de derechos provisionales, por cuanto preliminarmente no se encontraron elementos suficientes que conllevaran a establecer su aplicación en esta etapa. La determinación contenida en esta resolución se encuentra ampliamente detallada en el informe técnico correspondiente. En mérito de lo expuesto, RESUELVE: Artículo 1°. Abrir sin imposición de derechos provisionales, investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones originarias de Rusia, Ucrania y Kazakstán, de productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de las subpartidas arancelarias: 72.08.38.00.10, 72.08.37.00.10, 72.08.38.00.90, 72.08.37.00.90, 72.08.39.00.10, 72.08.39.00.90, 72.08.51.10.00, 72.08.51.20.00, 72.08.52.00.90, 72.08.53.00.00, 72.08.54.00.00, 72.08.10.20.00, 72.08.10.30.00, 72.08.40.10.10, 72.08.40.20.00, 72.08.40.30.00, 72.08.40.40.00, 72.08.10.40.00. Artículo 2°. Convocar mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional a los interesados en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la autoridad investigadora las pruebas que consideren pertinentes, en un plazo de cuarenta (40) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria. Artículo 3°. Solicitar a los importadores, exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la investigación, para el efecto, deberán dar respuesta dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes contados a partir de la fecha de envío de los mismos. Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los peticionarios, importadores, exportadores, los productores extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen. Artículo 5°. Permitir el acceso por parte de quien manifieste interés en la presente investigación administrativa, a las pruebas y documentos no confidenciales aportados por los peticionarios de la investigación hasta la fecha, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, las cuales reposan en el expediente D-676-003-20. Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo. Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C, a 22 de marzo de 2000. El Director General (E.), Santiago Rojas Arroyo. (C.F.)